

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 21 de enero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con la siguiente documental:

1. Constancias de notificación electrónica aportadas por el apoderado demandante.
2. Respuestas de Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, Planeación Municipal, Agencia Nacional de Tierras, IGAC.
3. Correo del demandante acreditando que informó a la Inspección de Policía la admisión de esta pertenencia.
4. La parte demandada el 9 de diciembre de 2020 a través de apoderado incoó nulidad de la notificación efectuada al demandado determinado. Allegó poder. Dicha documental proviene del correo que el togado registra en SIRNA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 09 de febrero de 2021.-

Se deja constancia que se intentó remisión de un correo de prueba a la dirección electrónica informada por el demandante como de propiedad del demandado, con el siguiente resultado desfavorable:



Al remitir el mismo correo a la dirección informada por el apoderado que incoó la nulidad, arrojó el siguiente resultado positivo:



La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00085 de 2020

Demandante: JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO

Demandado: JOSÉ ANSELMO PRECIADO Y OTROS

Fecha Auto: Febrero 11 de 2021.-

Conforme a la constancia secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documentación aportada, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor, se **dispone tener en cuenta** en su oportunidad procesal correspondiente los pronunciamientos arrimados por IGAC, Secretaría de Planeación Municipal de La Calera, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Atención y Reparación a Víctimas. Conforme lo argüido por la instancia municipal de planeación, SE ORDENARÁ oficiar al **Ministerio del Interior (División de Asuntos Indígenas)** para que informe

si el predio de la litis está ubicado en áreas establecidas como de resguardo indígena.

Revisada la documental aportada por el extremo demandante, correspondiente a la remisión y constancias de notificación al demandado determinado y contrastadas estas piezas procesales con la nulidad incoada por el extremo pasivo, observa esta sede judicial que:

I. De las constancias arrimadas por el extremo actor se observa que la empresa de correo certificó que la remisión efectuada a la dirección electrónica lafrgataeventosyrecepciones@hotmail.com arrojó el siguiente resultado: **Deliveryhasfailedtotheserecipientsorgroups**, causal que da cuenta que la entrega fue fallida.

II. Los correos de prueba realizados por secretaría dan cuenta que la entrega al correo lafrgataeventosyrecepciones@hotmail.com NO ES POSIBLE, mientras que la remisión de correo a la dirección lafragataeventosyrecepciones@gmail.com arrojó como resultado que: “...**Se completó la entrega a estos destinatarios...**”

III. Los correos de prueba efectuados por secretaría dan cuenta que le asiste la razón a la parte procesal que invocó la nulidad.

Así las cosas, esta funcionaria judicial puede colegir que le asiste la razón al extremo pasivo, y se configura la causal de nulidad invocada, ya que la dirección de correo electrónica del demandado que se informó en la demanda y a la cual se remitió la notificación (lafrgataeventosyrecepciones@hotmail.com) arroja resultado desfavorable, como da cuenta la certificación aportada por el mismo extremo actor y las pruebas efectuadas secretarialmente, en ese orden del ideas deberá declararse que la notificación efectuada por el demandante y aportada a estas diligencias no se practicó en legal forma, y tomando en cuenta que las piezas documentales que integran el expediente y las elevadas por secretaría son suficientes para el convencimiento de esta funcionaria judicial, por celeridad y economía procesal, se relevará el trámite de la nulidad, omitiendo el traslado a la parte demandante y en su lugar, se dispondrá sanear y encausar el presente asunto, teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente, afincados en el artículo 301 inciso final del Código General del Proceso¹ y confiriendo el termino de traslado para el ejercicio de

¹ “...***Notificación por conducta concluyente.***

...***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó...***”

su derecho de contradicción, todo ello con el fin de garantizar el Derecho constitucional al debido proceso y defensa.

En ese orden de ideas, se dispondrá la notificación del sujeto pasivo por conducta concluyente, conforme los derroteros del artículo 301 del Código General del Proceso, ya que el demandado JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS, al constituir apoderado judicial, conforme poder aportado el 9 de diciembre de 2020, quedó enmarcado en una de las causales para que proceda dicho tipo de notificación conforme la norma enunciada, a cuyo tenor: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda... el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...*”

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que con la notificación por estado de este proveído, secretarialmente se proceda a la remisión de los documentos necesarios para el enteramiento del sujeto pasivo, esto es, la demanda inicial, sus anexos, la subsanación de la misma y auto admisorio, y el conteo del término de traslado por 20 días, se hará desde el día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, conforme las normas enunciadas.

Así las cosas el Juzgado RESUELVE:

1. Omitir el traslado y trámite de la nulidad incoada por la pasiva, al considerar que esta sede judicial con la documental que reposa en el expediente pudo llegar al convencimiento de que se configuró la causal invocada por el extremo pasivo. Lo anterior, acompasados con los principios de celeridad y economía procesal.

Como consecuencia de lo anterior,

2. DECLARAR LA NULIDAD de la notificación virtual, supuestamente efectuada el 24 de octubre de 2020, al demandado JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS, conforme lo argüido en el acápite considerativo de este proveído.

3. Reconocer al Abogado GUILLERMO ROCHA MELO como apoderado judicial del demandado JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS, en los términos y para los fines del mandato judicial arrimado electrónicamente, el 9 de diciembre de 2020.-

4. Dese aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..., el día que se notifique el auto que le reconoce personería...*”, como consecuencia de lo anterior, se dispone:

3.1.- Tener por NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS con C.C. No. 11.230.012, del auto admisorio de la demanda fechado 05 de octubre de 2020 y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso transcrito con antelación.

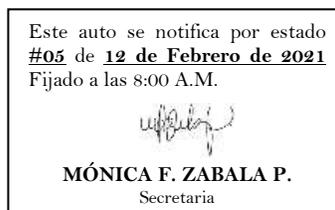
3.2. Correr traslado al sujeto enunciado con antelación por 20 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

3.3. Para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de contracción y defensa se ordena que secretarialmente, el mismo día en que se notifica esta providencia **por estado** (12 de febrero de 2021) se remita por correo institucional al demandado José Anselmo Preciado, la documental correspondiente a la demanda, anexos y subsanación para lo de rigor, dejando constancias de ley.

5. OFICIAR al Ministerio del Interior (División de Asuntos Indígenas) para que informe si el predio de la litis está o no, ubicado en áreas establecidas como de resguardo indígena. líbrese misiva con los insertos del caso e individualización del fundo de la litis y remítase virtualmente, dejando constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14891d15ecc8b78560f4dfdac0c3d080e13db14ef7a2b87e0d8d5289ca2725

8a

Documento generado en 09/02/2021 06:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>